

NOTAS SOBRE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

VÍCTOR RAFAEL HERNÁNDEZ-MENDIBLE
Universidad Monteávila (Venezuela)

Cómo citar/Citation

Hernández-Mendible, V. R. (2025).
Notas sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Revista de Administración Pública, 226, 409-432.
doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.226.17>

SUMARIO

I. PRESENTACIÓN. II. CASO ARBOLEDA GÓMEZ VS. COLOMBIA: 1. Los hechos. 2. El fondo del caso: 2.1. *La existencia de fueros especiales de enjuiciamiento para altas autoridades*. 2.2. *El contenido del derecho a recurrir el fallo condenatorio*. 2.3. *Los posteriores avances jurisprudenciales y normativos desplegados por el Estado*. 2.4. *La conclusión*. 3. La decisión. 4. El voto concurrente. III. CASO CAPRILES RADONSKI VS. VENEZUELA: 1. Los hechos. 2. El fondo del caso: 2.1. *Los derechos políticos*. 2.2. *Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, derecho a la defensa y a la libertad de expresión*: 2.2.1. *La vulneración a la garantía de imparcialidad por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*. 2.2.2. *La ausencia de motivación de la decisión de inadmisión del recurso contencioso electoral*. 2.2.3. *La violación del derecho a la defensa y la libertad de expresión*. 2.2.4. *La desviación del poder contenida en la decisión del Tribunal Supremo de Justicia*. 3. La decisión. 4. Los votos concurrentes y el voto parcialmente disidente: 4.1. *El voto concurrente motivado de la juez Hernández López*. 4.2. *El voto concurrente del juez Mudrovitsch*. 4.3. *El voto concurrente motivado del juez Sierra Porto*. 4.4. *El voto concurrente del juez Ferrer Mac-Gregor Poisot*. 4.5. *El voto parcialmente disidente de la juez Pérez Goldberg*.

I. PRESENTACIÓN

En el último cuatrimestre de 2024 se dieron a conocer varios pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos («Corte IDH», «Corte», «Tribunal» o «Tribunal Interamericano»), actuando en función jurisdiccional, entre los que caben destacar dos decisiones de especial interés para el derecho administrativo y el constitucional, que en interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos («CADH», «Tratado» o «Convención Americana») resolvió en una, sobre el fuero especial reconocido a los altos cargos del Estado, en relación con su derecho al debido proceso y en especial a recurrir las decisiones desfavorables. En la otra se pronunció por primera vez sobre el derecho a ser elegido, a la equidad en la contienda electoral, así como al principio de integridad electoral y su influencia en el derecho a la democracia, especialmente en su dimensión colectiva.

II. CASO ARBOLEDA GÓMEZ VS. COLOMBIA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso, en sentencia de 3 de junio de 2024¹.

1. LOS HECHOS

El caso del señor Saulo Arboleda Gómez contra Colombia se relaciona con la vulneración de los derechos a las garantías judiciales y a su protección judicial, en virtud de que habiéndose desempeñado como ministro de Comunicaciones de Colombia, entre el 20 de agosto de 1996 y el 20 de agosto de 1997, fue sometido a un proceso en su contra por la Corte Suprema de Justicia y esta lo condenó en única instancia, luego de determinar que tuvo un interés ilícito en la celebración de un contrato durante su desempeño, para el otorgamiento de una frecuencia en radiodifusión sonora en gestión indirecta comercial, de cobertura zonal o local, en frecuencia modulada (FM), para la ciudad de Cali.

Aunque los hechos presuntamente punibles en aquel momento debían ser conocidos por los tribunales de instancia, competentes en razón de la materia, en virtud de que los involucrados eran dos ministros en funciones —el otro fue el Ministro de Minas y Energía—, se entendió que debían ser considerados «aforados constitucionales», en virtud de lo cual constitucionalmente el proceso se debió tramitar ante la Corte Suprema de Justicia.

¹ Corte IDH, caso *Arboleda Gómez vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 3 de junio de 2024, serie C, N. 525.

El entonces ministro de Minas y Energía fue excluido del proceso y finalmente la sentencia de 25 de octubre de 2000 condenó al señor Arboleda Gómez a una pena de prisión y multa.

Contra este fallo el señor Arboleda interpuso recurso de amparo constitucional (tutela, en la terminología nacional) denunciando la violación de sus derechos al debido proceso, a la intimidad y a la igualdad, entre otros argumentos, por el uso como medio de prueba durante aquel proceso de la grabación de una llamada telefónica obtenida ilícitamente.

El recurso de amparo fue declarado improcedente por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y el señor Arboleda interpuso un recurso contra este fallo, que fue confirmado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

El caso fue llevado conforme a los procesos nacionales ante la Corte Constitucional y esta en sala plena resolvió confirmar la sentencia dictada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Con posterioridad, el señor Arboleda presentó sucesivos recursos de revisión y de reposición respectivamente, los cuales fueron rechazados.

2. EL FONDO DEL CASO

La Corte Interamericana estableció que la controversia se circunscribe a determinar si el Estado es responsable por la violación al derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, en concreto cuando se trata de «aforados constitucionales», condenados en única instancia por la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

En atención a ello, el Tribunal Interamericano se pronunció sobre las decisiones de los tribunales internos, respecto a los recursos interpuestos por el señor Arboleda Gómez, así como al marco jurídico que regulaba los juicios en instancia única de los «aforados constitucionales» en la época de los hechos y su compatibilidad con las obligaciones del Estado previstas en la Convención Americana.

Conforme a ello analizó (i) la existencia de fueros especiales de enjuiciamiento para altas autoridades; (ii) el contenido del derecho a recurrir el fallo condenatorio y los recursos presentados en el caso; (iii) los posteriores avances jurisprudenciales y normativos desplegados por el Estado, y (iv) una conclusión general sobre su análisis.

2.1. *La existencia de fueros especiales de enjuiciamiento para altas autoridades*

Precedentemente la Corte se ha pronunciado sobre la existencia de jurisdicciones distintas a las ordinarias para el juzgamiento de altas autoridades, lo que en el caso colombiano son denominados como «aforados constitucionales». En tal sentido ha señalado que cuando se presume la comisión de un hecho ilícito, la jurisdicción ordinaria se debe activar para investigar y sancionar a los presuntos

autores, a través de los procedimientos legalmente establecidos. Sin embargo, ha reconocido con respecto a «altas autoridades», que algunos sistemas jurídicos han establecido una jurisdicción distinta a la ordinaria para juzgarlas, debido a la jerarquía del cargo que desempeñan y la importancia de su posición.

Así se aprecia que la Corte ha establecido —caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*—, que «el Estado puede establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos» y caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname* que «el establecimiento de la Alta Corte de Justicia, como juez natural competente para efectos del juzgamiento del señor Alibux es compatible, en principio, con la Convención Americana», por lo que no existe incompatibilidad con la Convención Americana en que se atribuya al máximo órgano jurisdiccional la competencia para juzgar a altos funcionarios públicos.

Ahora bien, en los supuestos en que no haya una instancia superior al máximo órgano jurisdiccional para revisar la sentencia condenatoria, los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos han adoptado tres soluciones diferentes: (i) enjuiciamiento en primera instancia por una sala de la Corte Suprema de Justicia, reconociendo la procedencia del recurso en segunda instancia ante el Pleno; (ii) una sala de la Corte Suprema de Justicia que sea la competente para juzgar en primera instancia y atribuyendo a otra sala con una integración diferente, resolviendo el recurso en segunda instancia; y (iii) una sala constituida por un número específico de magistrados que juzga en primera instancia y otra sala compuesta por un mayor número de jueces, que no participaron en primera instancia, para resolver en segunda instancia. Este tercer enfoque es el que ha adoptado Colombia con posterioridad a este caso.

Según los citados precedentes, consideró la Corte que la existencia de «aforados constitucionales» y que se hubiera enjuiciado al señor Arboleda Gómez por una sala de la Corte Suprema de Justicia, en principio no vulnera el espíritu de la Convención Americana. No obstante, ello no impidió la revisión del procedimiento para determinar su compatibilidad con la Convención.

2.2. El contenido del derecho a recurrir el fallo condenatorio

El derecho a recurrir el fallo condenatorio es una garantía básica prevista en la Convención Americana, que resulta aplicable a todas las personas y los procesos. El Tribunal ha entendido que dicho derecho consiste en una garantía mínima que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso en la cual resulte condenada.

Se trata de un recurso ordinario, accesible y eficaz, que permita analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se fundamenta la sentencia impugnada, posibilitando un control amplio o integral de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.

La Convención no establece ningún tipo de excepción en su aplicación al reconocer «el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior» y no

hace ninguna distinción con relación al tipo de tribunal que emitiría la decisión a apelarse, ni excluye a persona alguna de dicha garantía, por lo que es forzoso concluir que dicha obligación aplica a todos los procesos e incluso a los «aforados constitucionales».

Ello así, se aprecia que el señor Arboleda Gómez presentó un recurso de amparo constitucional, cinco recursos de revisión y reposición, aunque desistiendo de uno de ellos, y todos fueron resueltos negativamente por los distintos órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, un análisis del régimen jurídico de los recursos lleva a concluir que el recurso de amparo constitucional no cumple con los requisitos de una apelación, ya que se aplica sobre supuestos limitados (como la configuración de lo que en Colombia denominan una «vía de hecho» jurisdiccional).

En lo que concierne al recurso de revisión se trata de un medio extraordinario, que únicamente procede ante una sentencia que ha adquirido firmeza y se encuentra sujeta su admisibilidad a causales taxativas legalmente establecidas, lo que limita el examen de la totalidad de los asuntos debatidos por las partes y analizados por el órgano jurisdiccional de primera instancia.

Por tanto, ni el recurso de amparo constitucional, ni el recurso de revisión permiten el control amplio e integral de la sentencia condenatoria dictada en primera y única instancia, a efectos de cumplir con la Convención Americana.

En razón de ello, la Corte concluyó que existiendo una clara violación al derecho a recurrir el fallo condenatorio y al no existir segunda instancia, no era posible brindar la protección judicial adecuada, por lo que consideró que también se ha violado el derecho al recurso judicial efectivo.

2.3. Los posteriores avances jurisprudenciales y normativos desplegados por el Estado

La Convención obliga a los Estados partes, a través de los órganos que ejercen el Poder Público, que actúen con sujeción a las competencias y procedimientos constitucionales y legales para adoptar las medidas legislativas y de cualquier otro carácter, que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades en ella reconocidos. Esto conduce a la adopción de actuaciones tanto positivas como negativas.

El Tribunal Interamericano observa que el Estado ha efectuado un valioso desarrollo normativo y jurisprudencial, después de los hechos que dieron origen al presente caso. Fue así como la Corte Constitucional en 2014 reconoció que los recursos de casación, revisión o amparo constitucional contra sentencia son vías procesales que no satisfacen la obligación convencional de manera efectiva.

Luego, en 2018, se reformó la Constitución Política y se reconoció a todas las personas el derecho a la doble instancia, mediante la modificación del funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia.

Posteriormente, la Corte Constitucional en 2020 señaló que la garantía de la doble instancia debía ser extendida con efectos retroactivos a todos aquellos casos resueltos a partir del 30 de enero de 2014.

En lo que concierne al caso concreto, se aprecia que al señor Arboleda Gómez nunca le aplicaron el criterio establecido por la Corte Constitucional en 2020, pues incluso se le negó expresamente.

Según ello, al momento en que ocurrieron los hechos el Estado no había adoptado las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones convencionales, pues ni la legislación garantizaba el derecho a recurrir la sentencia condenatoria de los «aforados constitucionales», ni luego los órganos jurisdiccionales garantizaron tal derecho, cuando se ejercieron los recursos judiciales respectivos. En consecuencia, el Estado incurrió en inconventionalidad por la omisión de no cumplir con su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar la efectividad del derecho al recurso, en virtud de lo que debe ser considerado responsable de violación de la Convención.

2.4. *La conclusión*

En virtud de lo expuesto el Tribunal Interamericano concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a recurrir el fallo que establece una condena y al recurso judicial efectivo.

3. LA DECISIÓN

El Estado es responsable por la violación a los derechos a recurrir el fallo y protección judicial reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de lo cual debe poner a disposición del señor Arboleda Gómez un medio de revisión de la sentencia condenatoria.

Además, debe efectuar las publicaciones indicadas en el fallo, pagar la indemnización por daño inmaterial, junto al reintegro de las costas y los gastos.

4. EL VOTO CONCURRENTENTE

Dos de los jueces interamericanos han manifestado de manera conjunta su posición concurrente. El juez Mudrovitsch expresa su voto concurrente y se le adhirió el juez Ferrer Mac-Gregor Poisot. A continuación, se expondrán resumidamente sus razonamientos.

El caso Arboleda Gómez es el más reciente de una larga tradición interamericana que considera el derecho al recurso y al error judicial contra el imputado en procesos sancionatorios de gran importancia en la efectividad de las garantías judiciales, tal como se destaca a lo largo del voto concurrente.

Deben abordarse dos supuestos especiales en los que la efectividad del derecho a recurrir una condena es decisiva, para garantizar los derechos humanos del

acusado: una, cuando la primera condena se produce en el ámbito del recurso, ya sea en segunda instancia o en un tribunal superior; y dos, cuando el acusado, por tener un fuero especial por prerrogativa, es condenado directamente por un tribunal superior, a menudo el tribunal jerárquico más alto del Estado parte.

En ambos supuestos, el derecho a recurrir no puede ser limitado: para cualquier primera condena de cualquier persona, debe existir la posibilidad de una revisión completa, «en cumplimiento del art. 8.2.h de la Convención y de todas las demás garantías judiciales y derecho a la tutela judicial, de acuerdo con el razonamiento desarrollado en este voto».

III. CASO CAPRILES RADONSKI VS. VENEZUELA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso, en sentencia de 10 de octubre de 2024².

1. LOS HECHOS

El 7 de octubre de 2012 se realizaron elecciones y fue declarada la reelección del entonces presidente de la República de Venezuela para el período 2013-2019.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las autoridades que rigen el Consejo Nacional Electoral desde 1999 han sido designadas en incumplimiento de la Constitución.

Tanto la Comisión Interamericana como el Alto Comisionado y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han manifestado su preocupación por el incumplimiento de los procedimientos constitucionales y legales en la designación y destitución de jueces y magistrados, y por las injerencias del Poder Ejecutivo en las decisiones judiciales, en detrimento de la independencia e imparcialidad del Poder Judicial. Todo ello ha sido advertido por la jurisprudencia interamericana de manera reiterada.

Los anteriores antecedentes ponen en evidencia el progresivo deterioro tanto de la separación de poderes en Venezuela como de la independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Supremo de Justicia.

Es el caso que el reelecto presidente de la República viajó al exterior para tratarse una enfermedad terminal (falleció en La Habana, Cuba, el 30 de diciembre de 2012), pero no se hizo público este hecho sino hasta el día 5 de marzo de 2013, lo que produjo como consecuencia constitucional que no se posicionase para el cargo del nuevo periodo y que se produjese una falta absoluta del presidente antes de asumir el cargo, lo que derivó en la convocatoria inmediata de elecciones.

² Corte IDH, caso *Capriles Radonski vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 10 de octubre de 2024, serie C, N. 541.

Las nuevas elecciones se convocaron para el día 14 de abril de 2013, en que se presentaron como candidatos, por el partido de gobierno el vicepresidente ejecutivo, de hecho, que se desempeñaba como presidente de la República en funciones, y por los partidos de oposición, el señor Henrique Capriles Radonski.

La campaña electoral tuvo una duración de diez días y estuvo impregnada de denuncias en un ambiente de polarización en los medios de comunicación social, declaraciones y movilizaciones de funcionarios públicos y de miembros activos de las Fuerzas Armadas. Se dieron varias denuncias de utilización de recursos públicos en la campaña del candidato oficial. Además se produjo el cierre del consulado en Miami, Florida, en Estados Unidos de América, para impedir el ejercicio del derecho al voto de los venezolanos en el exterior y se cerraron los pasos fronterizos.

El 14 de abril de 2013 tuvo lugar la jornada electoral mediante el sistema de votación electrónico y se aplicó la verificación de identidad de los electores a través del sistema digital de autenticación de huellas dactilares.

Durante el procedimiento se denunciaron presiones, inducción física y verbal a votar por uno u otro candidato, se produjo el cierre de centros de votación, la realización de «votos supervisados o asistidos», en virtud de la cual «una persona no autorizada por las autoridades electorales acompañaba al elector/a y supervisaba la emisión de su voto e incluso la detención de personas, que se habrían resistido a emitir su voto bajo tal modalidad». A ello se suman las denuncias de irregularidades en los espacios contiguos a los centros electorales.

Luego de las elecciones funcionarios públicos denunciaron que en la Administración pública se habían iniciado actuaciones de hostigamiento y destitución de aquellas personas que apoyaron al candidato de la oposición.

Los representantes del señor Capriles presentaron ante el Consejo Nacional Electoral denuncias sobre el uso indebido de bienes o recursos del Estado para brindar apoyo o difundir la campaña del candidato oficialista, la publicación de propaganda política irregular, la emisión de propaganda encubierta a favor del candidato oficial, la utilización inapropiada de medios públicos de comunicación antes y durante la campaña electoral; la participación de funcionarios públicos en campaña, la realización de actos de proselitismo político por parte del partido oficial y del candidato del Gobierno en instituciones públicas, difamaciones públicas contra el señor Henrique Capriles, y realización de actos en contra de la campaña política de este.

El 14 de abril de 2013, el Consejo Nacional Electoral declaró ganador de las elecciones al candidato oficial por un porcentaje del 50,61% de los votos, frente al señor Capriles, que obtuvo el 49,12% de los votos. Este, en esa misma fecha y en cumplimiento del ordenamiento jurídico electoral, le solicitó la auditoría de verificación ciudadana y, posteriormente, la auditoría integral, lo que fue negado por la autoridad electoral.

Ello condujo a la instauración el 2 de mayo de 2013 del proceso administrativo electoral ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, con la pretensión de que declarase la nulidad de la elección que tuvo lugar el 14 de abril de 2013 en virtud de haberse realizado en «supuestos de fraude, cohecho, soborno o violencia que determinan la nulidad de la elección realizada el 14 de abril».

Luego, el 10 de junio de 2013, interpuso un recurso contencioso electoral ante la misma Sala Electoral, contra la falta de una respuesta «oportuna y adecuada» a cada una de las solicitudes efectuadas el 17 y el 22 de abril de 2013 al Consejo Nacional Electoral. En este proceso se pidió condenar a la autoridad electoral a que resuelva expresamente sobre todas las peticiones de auditoría y acceso al material electoral formuladas por el señor Capriles.

El 20 de junio de 2013, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia expidió una sentencia —de oficio— mediante la que se avocó y asumió la competencia de todos los procesos electorales que cursaban ante la Sala Electoral.

El 7 de agosto de 2013, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decidió que el recurso contencioso electoral planteado por el señor Capriles el 2 de mayo de 2013 era inadmisibles por contener expresiones ofensivas e irrespetuosas contra esa Sala Constitucional y otros órganos jurisdiccionales. Al considerar que tales expresiones faltaban a «la majestad del Poder Judicial», lo sancionaron con una multa y se ordenó notificar al «Ministerio Público para que iniciara las investigaciones que considerara necesarias, a fin de determinar su eventual responsabilidad penal».

En esa misma fecha, la Sala Constitucional también declaró inadmisibles el recurso contencioso electoral contra la omisión de pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral, respecto de las peticiones formuladas los días 17 y 22 de abril de 2013, por considerar que se había otorgado respuesta a las solicitudes mencionadas.

2. EL FONDO DEL CASO

Conforme a lo expuesto, los hechos ocurrieron en un ambiente de progresivo deterioro de la separación de poderes en Venezuela, en especial del Poder Judicial frente a las injerencias del Poder Ejecutivo, así como de la independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Supremo de Justicia.

En razón de ello, se analizó la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos políticos del señor Capriles; seguidamente abordó la garantía del recurso judicial efectivo para la protección de los derechos políticos, y, finalmente, se pronunció sobre la sanción de multa que se le impuso en violación del derecho a la libertad de expresión.

2.1. *Los derechos políticos*

La Corte comenzó señalando que la interdependencia entre democracia, Estado de derecho y protección de los derechos humanos constituye la base de todo el sistema interamericano, del que la Convención Americana forma parte.

En este sistema, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos quedó establecida en la Carta Democrática Interamericana.

Conforme a ello, en la Opinión Consultiva N° 28-21 sobre reelección presidencial indefinida se sostuvo «que el ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye una obligación jurídica internacional que han soberanamente consentido», por lo que no es un asunto que atañe exclusivamente al ámbito nacional.

En una democracia representativa es insoslayable que el ejercicio del poder se encuentre sometido a reglas previamente establecidas y conocidas por todos los ciudadanos, con el objeto de evitar la arbitrariedad, conforme al sentido que debe otorgarse al concepto de Estado de derecho.

La separación del poder, el pluralismo político y la realización de elecciones periódicas son garantías para el efectivo respeto de los derechos y las libertades fundamentales.

El Tribunal recuerda que ni el Sistema Interamericano, ni la Declaración Americana, ni la Convención imponen a los Estados un sistema político, ni una modalidad determinada de regular el ejercicio de los derechos políticos.

La Convención Americana:

[...] requiere la existencia de un sistema electoral que permita la realización de elecciones periódicas y auténticas, que garantice la libre expresión de los electores. El sistema electoral debe garantizar oportunidades efectivas para que las personas puedan acceder a las funciones públicas o a cargos de representación política, en condiciones generales de igualdad. Así, los Estados tienen la obligación de garantizar la integridad de los procesos electorales, de forma tal que la conducción de las elecciones sea llevada a cabo de conformidad con el principio democrático, y proteja los derechos tanto de quienes compiten por un cargo público como de sus electores.

Conforme a los instrumentos internacionales que reconocen los derechos políticos, la Corte considera que la obligación de preservar la integridad electoral impone a los Estados, con sujeción al derecho interno, garantizar como mínimo lo siguiente:

- a) transparencia a lo largo del proceso electoral, particularmente en el financiamiento de las campañas y en la fase de conteo de resultados, así como la participación de testigos, fiscales y/o veedores pertenecientes a los partidos políticos y/o la sociedad civil, y la presencia de observadores nacionales e internacionales independientes;

- b) oportunidades para que quienes compiten por un cargo público puedan dar a conocer sus propuestas a través de medios de comunicación tradicionales y digitales, y para que la ciudadanía tenga acceso a la información sobre las campañas electorales;
- c) evitar el uso abusivo del aparato del Estado en favor de un candidato, candidata, o grupo político, por ejemplo, a través de la participación de servidores públicos en ejercicio de sus funciones en actos de proselitismo, del uso de recursos públicos en el proceso electoral, o de la coacción del voto;
- d) imparcialidad, independencia y transparencia de los organismos encargados de la organización de las elecciones en todas las etapas del proceso electoral, incluyendo la etapa de verificación de los resultados;
- e) recursos judiciales o administrativos idóneos y efectivos frente a hechos que atenten contra la integridad electoral.

A las garantías precedentemente mencionadas, se debe agregar que en el supuesto de que una persona participe en una contienda electoral, mientras ocupa un cargo que le permite hacer uso de los recursos públicos, «los Estados deben adoptar medidas adicionales y reforzadas para evitar que se afecte la integridad electoral».

Además, la Corte recordó que la validez de aquellas medidas dirigidas a evitar que una persona se perpetúe en el poder, como la prohibición de la reelección indefinida en regímenes presidencialistas, busca proteger el pluralismo político, garantizar la posibilidad de la alternancia en el poder y el sistema de contrapesos que garantizan la separación de poderes.

La Corte ratificó que la Convención Americana impone a los Estados la obligación de garantizar la integridad de los procedimientos electorales, de manera que las personas puedan gozar de oportunidades efectivas para acceder a las funciones públicas o cargos de representación política, mediante elecciones auténticas, libres y en condiciones generales de igualdad. En tal sentido, los Estados deben garantizar la transparencia en el procedimiento electoral; oportunidades equitativas para que quienes compiten por un cargo público se les permita difundir sus propuestas y que los electores tengan acceso a la información; evitar el uso abusivo de los recursos del Estado, para favorecer a algún candidato o grupo político; la imparcialidad, independencia y transparencia de las autoridades electorales competentes para la organización de las elecciones; y la existencia de recursos judiciales o administrativos idóneos y efectivos frente a los hechos que atenten contra la integridad electoral. Todos estos elementos resultan esenciales para la protección de los derechos políticos y para que exista el pluralismo político en un régimen democrático.

En el contexto de progresivo deterioro de la separación de poder público en Venezuela y de la independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Supremo de Justicia, ha quedado acreditado en el presente caso: 1)

que la Sala Constitucional favoreció al candidato oficialista en la sentencia de 8 de marzo de 2013, que le permitió postularse como tal candidato y mantenerse en el cargo a pesar de la prohibición constitucional y legal; 2) que el candidato oficialista «obtuvo ventajas capaces de incidir en el equilibrio de la contienda electoral mediante el uso de recursos estatales a favor de su campaña, de la realización de actos de proselitismo por parte de funcionarios públicos de alto nivel en ejercicio de sus funciones, y de la existencia de presiones indebidas sobre funcionarios públicos. Estas acciones constituyeron un uso abusivo del aparato estatal dirigidas a favorecer al candidato oficialista».

También se acreditó 3) que durante la campaña electoral existió una cobertura desproporcionada de los medios públicos en favor de la candidatura oficialista, tanto respecto al tiempo de cobertura como a la valoración positiva del candidato, lo que afectó las posibilidades del señor Capriles de dar a conocer sus propuestas y afectó el acceso a la información de los electores. Igualmente, quedó establecido 4) que las actuaciones del Consejo Nacional Electoral no fueron imparciales en virtud de la vinculación política de tres de sus autoridades con el partido de gobierno y el propio gobierno, lo que incidió en la garantía de existencia de medios idóneos de impugnación. Adicionalmente 5) la negativa a realizar una auditoría de la elección afectó la transparencia del procedimiento.

El Tribunal Interamericano llegó a la conclusión de que, analizadas globalmente tanto las acciones como las omisiones del Estado tuvieron tal magnitud, «que afectaron la integridad del proceso electoral para la elección presidencial llevada a cabo el 14 de abril de 2013 en Venezuela». Es así como el señor Capriles vio afectado su derecho y oportunidad de acceder a la función pública mediante una elección auténtica que reflejara la libre expresión de los electores, como se reconoce en la Convención Americana. Asimismo, la Corte consideró que la afectación de la integridad electoral generó una ventaja a favor del candidato oficialista, que vulneró el derecho del señor Capriles de competir en condiciones generales de igualdad al cargo de presidente de la República, conforme a la Convención.

La afectación a la integridad del procedimiento electoral de 2013 y la falta de equidad en el mismo afectó el derecho de los venezolanos a elegir libremente entre las opciones políticas existentes. Las restricciones impuestas al señor Capriles para dar a conocer sus propuestas a los ciudadanos y la falta de acceso del electorado a información del candidato de la oposición a través de medios públicos de comunicación afectó su derecho al acceso a la información reconocido en la Convención Americana.

En razón de lo antes expuesto, la Corte concluyó que las acciones y omisiones del Estado valoradas en su conjunto derivaron en la afectación de la integridad del procedimiento electoral y afectaron los derechos políticos, la libertad de expresión y a la igualdad del señor Capriles. También concluyó que la actuación del Estado «constituyó un abandono de los principios fundamentales del Estado de Derecho, en tanto desconoció las reglas previstas por el propio derecho interno

para limitar el poder y hacer posible el juego democrático», permitiendo el uso de los recursos del Estado para favorecer al candidato oficialista antes, durante y después de la elección de 14 de abril de 2013³.

Por tanto, el Estado es responsable por la violación de los derechos políticos, la libertad de expresión y a la igualdad del señor Capriles Radonski reconocidos en la Convención Americana.

2.2. *Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, derecho a la defensa y a la libertad de expresión*

El Tribunal Interamericano, al efectuar el análisis sobre la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se dispuso la inadmisibilidad de la tramitación del recurso contencioso electoral presentado por el señor Capriles contra los resultados electorales anunciados por el Consejo Nacional Electoral, se pronunció sobre la violación de los derechos al debido proceso y al recurso judicial efectivo. También respecto a si la sanción de multa impuesta y la remisión del asunto al Ministerio Público para que iniciase la acción penal en su contra constituyó una vulneración a la libertad de expresión, en los términos reconocidos en la Convención.

³ Es importante señalar que lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ocurrió en el procedimiento electoral de hace 11 años, pero en esencia es similar a lo ocurrido en las elecciones de 28 de julio de 2024, en las que habiendo resultado ganador de la presidencia de la República de Venezuela para el periodo 2025-2031 el señor Edmundo González Urrutia, con aproximadamente el 67% de los votos, se desconoció la voluntad popular y el Consejo Nacional Electoral, sin presentar las actas de votación y la totalización de los resultados, se apresuró a proclamar reelecto al candidato oficialista, en un auténtico «pucherazo» ante la vista del mundo entero.

Así lo ha constatado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la investigación sobre el procedimiento electoral de 28 de julio de 2024, en que elaboró un informe de 27 de diciembre de 2024, que plantea varias conclusiones y recomendaciones al Estado, con la finalidad de adoptar medidas de corrección y reparación de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas antes, durante y después de este último procedimiento. En concreto, expresó que «156. ... a la fecha de elaboración de este informe, el Estado continúa sin presentar las actas de votación que respaldan los resultados anunciados por el Consejo Nacional Electoral, que dieron como ganador a Nicolás Maduro. La opacidad electoral, y, en general, las restricciones a los derechos políticos documentadas en este informe impiden a esta Comisión considerar que la reelección de Nicolás Maduro goza de legitimidad democrática», lo que le lleva a finalizar las conclusiones advirtiendo «159. La CIDH llama a la comunidad internacional a reconocer la grave crisis de derechos humanos en Venezuela, mantenerse vigilante frente a nuevas escaladas represivas y activar todos los canales diplomáticos e institucionales para el regreso de la democracia al país». CIDH (2025), *Venezuela. Graves violaciones a los derechos humanos en el contexto electoral*, Washington: Organización de Estados Americanos, págs. 81-82.

2.2.1. La vulneración a la garantía de imparcialidad por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

La Corte Interamericana destaca que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se avocó al conocimiento de todas las causas relacionadas con las elecciones de 14 de abril de 2013, que habían sido planteadas conforme al ordenamiento jurídico ante el juez competente y establecido en la Constitución y la ley, que es la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Ello condujo al señor Capriles a recusar a todos los jueces de la Sala Constitucional, por carecer de imparcialidad, por haber emitido opinión previamente y por su vinculación con el Consejo Nacional Electoral, el partido de gobierno y el gobierno mismo.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su decisión de 17 de julio de 2013, expresó que las sentencias «aludidas no constituían un adelanto de opinión por parte del tribunal y, en cuanto a las recusaciones en particular, sostuvo que no se basaban en las causales expresamente fijadas por el Código de Procedimiento Civil. En razón de ello, la solicitud de recusación fue declarada infundada».

Al respecto, la Corte advierte que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece el procedimiento para tramitar las recusaciones, sin embargo, la juez presidente conoció y declaró infundadas las solicitudes, siendo ella una de las recusadas, lo que «constituyó un acto abiertamente contrario a lo dispuesto en la Ley Orgánica que afectó la imparcialidad del Tribunal».

A ello agrega que existían sospechas legítimas sobre la cercanía entre algunos de los miembros de la Sala Constitucional y el partido de gobierno, y sobre declaraciones públicas que adelantaban criterios sobre los hechos en controversia. En efecto, la presidenta de dicha sala fue procuradora general de la República entre 2006 y 2011, embajadora de la República de Venezuela en España entre 2003 y 2005, candidata a gobernadora del Estado Nueva Esparta y diputada suplente de la Asamblea Nacional por el partido de gobierno; otro juez fue electo diputado al poder legislativo por el partido de gobierno entre 2005 y 2010; y un juez presidió el Consejo Nacional Electoral entre 2003 y 2005. Todo ello puso de manifiesto el fundado temor del señor Capriles con respecto a los jueces de beneficiar al candidato oficialista, lo que puso en duda la imparcialidad de las autoridades a cargo del proceso contencioso electoral.

La Corte consideró que: a) los cargos políticos que habían ejercido los jueces, tanto en el gobierno como en calidad de miembros del partido oficialista; b) sus decisiones precedentes con incidencia en el procedimiento electoral, que autorizaron al candidato oficialista a presentarse a elecciones al mismo tiempo que ejercía el rol de presidente de la República encargado; y c) sus declaraciones en público sobre el carácter irrefutable de los resultados electorales, constituían fuertes indicios sobre su parcialidad a favor de los intereses del partido oficialista.

Por tanto, la decisión de la juez presidente de la Sala Constitucional de declarar inadmisibles todas las recusaciones planteadas, sin cumplir el procedi-

miento legal y sin dar trámite a su sustanciación y resolución, aun cuando existían fuertes indicios sobre la parcialidad de la Sala Constitucional, constituyó una violación de la garantía de imparcialidad y le impidió al señor Capriles acceder a un recurso judicial efectivo.

2.2.2. La ausencia de motivación de la decisión de inadmisión del recurso contencioso electoral

La jurisprudencia interamericana ha reiterado la obligación de motivación de las decisiones judiciales para desechar cualquier indicio de arbitrariedad y evidenciar que las partes han sido oídas debidamente en el marco del proceso.

La Corte apreció que la Sala Constitucional inadmitió el recurso contencioso electoral interpuesto por el señor Capriles y le impuso una sanción disciplinaria por faltar a la majestad del Tribunal Supremo de Justicia, pero no precisó cuáles de sus acciones constituían «conceptos irrespetuosos, ni como estos configuraron una ofensa al Poder Judicial». La Sala Constitucional se limitó a señalar que el recurrente la había cuestionado por actuar de manera parcializada y «obedecer a la línea del gobierno» y que había señalado que algunos de sus jueces incumplieron con sus mandatos constitucionales; pero no argumentó las razones por las cuales consideró que dichas expresiones eran ofensivas o irrespetuosas y justificaban el rechazo *in limine* del recurso contencioso electoral. Ello así, consideró la Corte Interamericana que el «deber de motivación resultaba particularmente relevante considerando que el asunto se relacionaba con un proceso electoral de máxima relevancia para la democracia venezolana, frente al cual existían más de 300 denuncias por irregularidades, que a pesar de estar fundamentadas en distintos tipos de evidencia no fueron atendidas por el CNE durante la campaña».

La Corte concluyó que el incumplimiento de la carga argumentativa de la Sala Constitucional para inadmitir el recurso contencioso electoral hace evidente que el señor Capriles no contó con un recurso judicial efectivo para la protección de sus derechos políticos, según lo reconoce la Convención Americana.

2.2.3. La violación del derecho a la defensa y la libertad de expresión

El Tribunal señala que dentro de las garantías mínimas reconocidas en la Convención Americana se encuentra el debido proceso, que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso y no simplemente como objeto del mismo.

Ahora bien, las sanciones que se impongan en el marco de un proceso como resultado de expresiones que puedan afectar el desarrollo del mismo no pueden limitar el derecho a la defensa, ni la libertad de expresión de manera arbitraria.

El señor Capriles interpuso el recurso contencioso electoral ante la Sala Electoral y fue solo cuando se produjo el avocamiento por parte de la Sala Constitucional, que él presentó recusación contra todos los jueces de esta Sala. Fueron

los planteamientos formulados en la recusación sobre la parcialidad de estos jueces —no en el recurso contencioso electoral— lo que produjo la inadmisión del recurso y la imposición de la sanción de multa.

La Corte observa que las expresiones empleadas por el señor Capriles resultaban parte de un legítimo ejercicio de su derecho a la defensa y la libertad de expresión, en la medida en que le permitieron expresar su disconformidad con la composición de la Sala Constitucional y concretamente argumentar las recusaciones. Es así como la parcialidad era un elemento central de los alegatos sobre las irregularidades ocurridas en el marco del proceso electoral, así como de la abierta arbitrariedad con la que operaban varias de las autoridades en Venezuela al momento de los hechos. Así, ante la ausencia de motivación por parte de la Sala Constitucional, la Corte Interamericana encontró que la multa impuesta al señor Capriles fue arbitraria y vulneró el derecho a la defensa y la libertad de expresión.

Pero la Sala Constitucional no se limitó a la sanción de multa, sino que remitió el expediente al Ministerio Público para que se considerase la posibilidad de sancionar penalmente al señor Capriles, por supuestamente haberse manifestado contra el Poder Judicial de manera agravante, a través del recurso contencioso electoral. Al respecto la Corte recuerda que las expresiones referidas a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones no pueden ser respondidas punitivamente por el Estado mediante el derecho penal, pues ello no es convencionalmente procedente para proteger el honor del funcionario. Ello con la finalidad de prevenir el efecto amedrentador que causa la instauración de un proceso penal y su incidencia en el ejercicio de «la libertad de expresión y el debilitamiento del debate sobre cuestiones de interés público».

Por tanto, la Corte concluyó que la multa impuesta al señor Capriles constituyó una sanción arbitraria que afectó su derecho a la defensa y a la libertad de expresión, así como que la remisión del expediente al Ministerio Público para que considerase la posibilidad de sancionarlo penalmente es contrario a la Convención, «en tanto el uso del derecho penal no es procedente para proteger el honor de funcionarios públicos, y además produce un efecto amedrentador que afecta la dimensión colectiva de la libertad de expresión».

2.2.4. La desviación del poder contenida en la decisión del Tribunal Supremo de Justicia

La Corte considera que existen elementos de valoración que permiten afirmar en el marco del recurso contencioso electoral interpuesto por el señor Capriles, que las actuaciones de la Sala Constitucional tuvieron la intención de favorecer la permanencia del partido oficialista al frente del poder ejecutivo en Venezuela y censurar un cuestionamiento legítimo a la autoridad.

Esto se evidencia mediante las siguientes actuaciones: a) el ejercicio de la potestad de avocamiento por un tribunal con fuertes indicios de parcialidad; b) la resolución de las peticiones de recusación, incumpliendo el procedimiento establecido

en la ley, c) la carencia de motivación y la arbitrariedad de la decisión que inadmitió el recurso contencioso electoral, sobre un asunto de evidente interés público para la ciudadanía; d) la decisión de sancionar con la multa al señor Capriles; y e) la remisión del expediente al Ministerio Público, para iniciar un eventual proceso penal en su contra. Todo ello lleva a considerar que la actuación de la Sala Constitucional en la resolución del recurso contencioso electoral constituyó un acto de desviación de poder, pues la razón de sus actuaciones se orientó a evitar la posibilidad de cuestionar los resultados de la elección.

Destacó la Corte que el ejercicio de la potestad de avocamiento establecida en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se llevó a cabo con la finalidad de que un tribunal parcializado resolviera el recurso intentado por el señor Capriles. En este caso, el ejercicio de la potestad de «avocamiento permitió que una Sala con abierta cercanía al oficialismo conociera de todas las causas relacionadas con la elección presidencial» e hizo posible que esta Sala emitiera decisiones arbitrarias, con el objetivo de favorecer la permanencia en el poder del candidato oficialista.

La Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial, la libertad de pensamiento y expresión, reconocidos en la Convención Americana. Además, en aplicación del principio *iura novit curiae*, determinó que el Estado también es responsable internacionalmente por la violación del derecho a la defensa, reconocido en la citada Convención Americana.

3. LA DECISIÓN

El Estado es responsable por la violación a los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho a la igualdad, a la defensa, a las garantías judiciales, la protección judicial, a la libertad de pensamiento y expresión del señor Capriles Radonski.

Por tanto, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto la multa impuesta a la víctima y las consecuencias que de ella se derivan, así como las medidas adecuadas para garantizar la integridad de los procesos electorales e implementar las medidas idóneas para garantizar la posibilidad de verificación de los resultados electorales.

También deberá adoptar las acciones eficaces para facilitar el acceso libre y equitativo de los candidatos a los medios de comunicación, especialmente los medios públicos y de alcance nacional. Igualmente deberá adoptar las medidas pertinentes para garantizar que el Consejo Nacional Electoral, la Sala Constitucional y la Sala Electoral, ambas del Tribunal Supremo de Justicia, actúen con imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Además, realizará las publicaciones indicadas en la sentencia, debe pagar la indemnización por daño inmaterial, junto al reintegro de las costas y los gastos.

4. LOS VOTOS CONCURRENTES Y EL VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE

Los jueces Hernández López, Mudrovitsch, Sierra Porto y Ferrer MacGregor-Poisot dieron a conocer sus votos individuales concurrentes. La juez Pérez Goldberg manifestó su voto parcialmente disidente. Seguidamente se efectuará un resumen de los argumentos más importantes.

4.1. *El voto concurrente motivado de la juez Hernández López*

La juez Hernández López emite su voto concurrente respecto a la violación de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión de Capriles Radonski, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El señor Capriles fue objeto de un acto arbitrario al imponérsele una multa administrativa, por presuntas ofensas dirigidas a las autoridades judiciales en su escrito de demanda. Tales expresiones fueron emitidas en el legítimo ejercicio de su derecho de defensa, en el marco de un proceso contencioso electoral. Además, la sanción impuesta careció de la debida motivación, lo que refuerza su carácter arbitrario.

Esta tesis descarta automáticamente la vía penal en casos de expresiones referidas a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, lo que se ha manifestado con anterioridad en el caso *Baraona Bray vs. Chile*.

Considera que el análisis de la tensión entre la libertad de expresión y el derecho al honor de los funcionarios públicos debe realizarse caso por caso. En el presente asunto, es posible concluir que no correspondía la imposición de una sanción penal por las expresiones incluidas en el recurso interpuesto por el señor Capriles, en el marco del proceso contencioso electoral, considerando la naturaleza de las expresiones y la manifiesta falta de motivación de la sanción, razón por la cual expuso la opinión concurrente.

4.2. *El voto concurrente del juez Mudrovitsch*

El caso *Capriles vs. Venezuela* constituye un importante precedente para la protección de la democracia, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Mediante el voto concurrente pretendió contribuir a esta construcción destacando el deber de los tribunales, en la protección de la democracia representativa, asegurando el fortalecimiento de los arreglos institucionales que garanticen la imprevisibilidad de los resultados del proceso electoral. Esto supone garantizar estructuras y mecanismos que aseguren la autenticidad de las elecciones, desde la libertad de los votantes para elegir entre los aspirantes a potenciales representantes.

La sentencia al referirse a la garantía colectiva utiliza un importante mecanismo de implementación cooperativa de las obligaciones convencionales. Resaltó que conforme a la lógica convencional, «los Estados no son entidades aisladas

entre sí y que se comunican únicamente con la Corte IDH. La plena eficacia de los derechos humanos presupone igualmente el diálogo de buena fe y la colaboración interestatal: este es el espíritu de la idea de garantía colectiva».

El caso *Capriles vs. Venezuela* reitera los precedentes sobre la libertad de expresión, en lo que respecta a los límites objetivos sobre el uso del derecho penal para reprimir discursos sobre cuestiones de interés público o sobre la conducta de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Concluyó que la disposición contenida en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia debe llevar a la Corte Interamericana al reconocimiento explícito de su inconventionalidad, en virtud de que viola el principio de legalidad por su vaguedad e imprecisión.

4.3. *El voto concurrente motivado del juez Sierra Porto*

Aunque manifiesta compartir parte de la argumentación sobre la violación del derecho a la libertad de expresión, expone su desacuerdo con la reiteración del criterio de que la Convención establece una prohibición absoluta de usar el derecho penal, para proteger el honor de los funcionarios públicos.

Luego de efectuar varios argumentos en desarrollo de su voto concurrente, finaliza señalando que aunque considera que se vulneraron la libertad de expresión y las garantías judiciales al señor Capriles, mediante la imposición de una sanción administrativa sin ninguna motivación por parte del tribunal nacional, pues no permite efectuar el test de proporcionalidad, no comparte la premisa de que la remisión del expediente al Ministerio Público para el eventual inicio de un proceso penal, también materialice una vulneración de los citados derechos, pues no existen elementos para evaluar los hechos del caso y además considera que existe una «falta de fundamentación de la postura jurisprudencial de prohibición absoluta del uso del derecho penal, para proteger el honor de funcionarios públicos».

4.4. *El voto concurrente del juez Ferrer Mac-Gregor Poisot*

Comenzó señalando que la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto es uno de los elementos esenciales de la democracia representativa y constituye el mecanismo por excelencia para dilucidar la voluntad popular y dar efecto a la soberanía del pueblo. A través de él se logra el acceso a los cargos públicos y se produce la rendición de cuentas, lo que permite la reelección para dar continuidad a un proyecto político o su reemplazo por otro alterno. De allí que no haya democracia sin elecciones, pero para que estas sean válidas se deben brindar las garantías mínimas que aseguren «la integridad de la contienda electoral y la vigencia del sistema de la democracia representativa».

El caso *Capriles vs. Venezuela* constituye la primera ocasión en el que la Corte Interamericana aborda «el derecho a ser elegido» (vertiente pasiva del derecho al sufragio) de un candidato presidencial, en un escenario de deterioro de la institucionalidad democrática y «abandono de los principios del Estado de derecho».

Igualmente es el primer caso en que se considera que la Convención Americana protege la «equidad en la contienda». También es el primer precedente en que se considera que se garantiza el derecho y la oportunidad de ser elegido, así como la equidad en la contienda entre personas que aspiran a un cargo público a través del procedimiento electoral, lo que impone a los Estados el respeto al «principio de integridad electoral», para el cual se establecen unas garantías mínimas necesarias para asegurarlos, lo que influye en el derecho a la democracia, especialmente en su dimensión colectiva.

En la sentencia se concluyó que se vulneró el derecho y oportunidad de acceder a la función pública mediante una elección auténtica que refleje la voluntad de los electores, de participar en condiciones generales de igualdad en las elecciones presidenciales (equidad en la contienda), que no contó con recursos judiciales efectivos para la protección de sus derechos políticos y que además se violó su libertad de expresión como resultado de la imposición de una multa por las expresiones vertidas por el señor Capriles durante el proceso judicial.

La jurisprudencia interamericana ha determinado «i) que al menos desde el año 1999, y en adelante, existía un debilitamiento de las instituciones estatales de impartición de justicia; ii) que ya había una afectación a la independencia e imparcialidad del Poder Judicial en Venezuela, particularmente frente a las falencias en los procesos de nombramiento y remoción de jueces y fiscales, sus altos porcentajes de jueces y fiscales en situación de provisionalidad, y los actos de hostigamiento del Estado frente a ciertas decisiones adoptadas y que eran contrarias a los intereses de los titulares en turno; iii) que esto derivaba en un patrón de destitución de jueces; y iv) que existía una desviación de poder en donde se utilizaban las facultades legales para encubrir las motivaciones reales que eran declaradas públicamente por funcionarios del Estado».

De las anteriores conclusiones se deduce que cuando se aleguen violaciones al derecho de acceso a la justicia y a la no tutela de sus derechos, existirá la muy alta presunción de que las pretensiones se efectuaron ante tribunales parciales, o que «estaban —o están— siendo presionados externamente por el Poder Ejecutivo o por otro Poder u órgano estatal, y en vista de ello, el apartado institucional judicial resultaba ilusorio».

Aunque la sentencia no lo menciona, no debe pasar inadvertido que el escenario político e institucional en Venezuela se inserta en los hechos que motivaron el caso *Brewer Carías vs. Venezuela* que, aunque por la mayoría de cuatro votos la Corte decidió declarar procedente la excepción preliminar por falta de agotamiento de recursos internos, evidenció que se aportaron una gran cantidad de escritos de *amicus curiae* que dieron cuenta del sistemático y progresivo debilita-

miento democrático, la afectación al Estado de derecho y a la falta de independencia del Poder Judicial.

Este deterioro impactó tanto al Consejo Nacional Electoral como al Tribunal Supremo de Justicia, por lo que existió para la Corte un gran nivel de indicios que las decisiones adoptadas fueron parcializadas hacia el Estado y en perjuicio de la víctima.

Este caso pone de manifiesto el lazo indisoluble de la tríada democracia, Estado de derecho y protección de los derechos humanos, que constituye la base de todo el sistema que sustenta la Convención Americana. Siendo que el principio democrático implica que los gobernantes serán electos por la mayoría, este también impone el respeto de los derechos de las minorías, que se garantiza mediante la protección del Estado de derecho y de los derechos humanos, es decir, este principio, «inspira, irradia y guía la aplicación de la Convención Americana de forma transversal, siendo un principio rector, así como una pauta interpretativa».

Por tanto, lo ocurrido tuvo impacto sustancial en el derecho a la democracia en su vertiente individual y colectiva, lo que le llevó a concluir —inspirado en el anterior presidente de la Corte Antônio A. Cançado Trindade— que se está viviendo la necesaria tutela efectiva de la democracia.

4.5. *El voto parcialmente disidente de la juez Pérez Goldberg*

La juez manifiesta su discrepancia respecto de distintas cuestiones analizadas y resueltas en el caso *Capriles vs. Venezuela*. Estas se resumen en tres aspectos esenciales que se mencionan seguidamente.

1. La decisión de la mayoría sobre el alcance del derecho a la libertad de expresión, en relación con la protección del honor de los funcionarios públicos, constituye un estándar demasiado restrictivo, que no refleja adecuadamente las complejidades de las sociedades. Afirmar que los funcionarios públicos no pueden acudir al derecho penal para defender su honor en respuesta a expresiones críticas deja por fuera aquellos asuntos en los que el honor y la dignidad de un funcionario puedan ser gravemente afectados, por declaraciones que exceden el ámbito de la crítica legítima y pueden dañar su reputación sin justificación.

De allí que consideró que la Corte produjo una despenalización total de aquellas conductas amparadas por la libertad de expresión, pero que podrían afectar el derecho al honor de funcionarios públicos o de personas involucradas en temas de interés público. Ello limita los mecanismos de prevención y protección de derechos convencionales. Esto se traduce en que el derecho al honor de los funcionarios públicos queda en una posición de menor protección, a pesar de su reconocimiento como derecho convencionalmente protegido.

En conclusión, la mayoría sentenciadora se fundamenta en que debido a la naturaleza pública de sus labores, los funcionarios pueden estar sujetos a un mayor escrutinio y tolerar un nivel más elevado de crítica. Esta postura ignora

aquellas situaciones en las cuales las expresiones pueden constituir ataques personales, que trascienden el debate público y afectan gravemente su honor. En una sociedad democrática la libertad de expresión debe equilibrarse con el derecho a la protección del honor, especialmente cuando la crítica deja de ser razonable y se convierte en una agresión. De allí que el empleo del derecho penal, en ciertas circunstancias y bajo estrictos estándares de proporcionalidad podría ser una herramienta legítima para tutelar la dignidad de los funcionarios públicos, sin que tal condición les excluya de los derechos que la Convención reconoce y protege.

2. En el caso *Capriles vs. Venezuela* no se dan los supuestos que justificarían que se ordenen medidas de adopción de disposiciones de derecho interno, sin haber declarado previamente la violación del art. 2 de la Convención Americana, es decir, las medidas ordenadas no están acompañadas de un escenario que evidencie un reconocimiento estatal vinculado a la adopción de ciertas medidas o a la necesidad de intervención estructurada del Sistema Interamericano. Por tanto, considero que se produjo un déficit de fundamentación adecuada al ordenar tales medidas, que deberían estar justificadas por una clara violación de los derechos establecidos en la Convención.

Tal argumento disipa los linderos entre el incumplimiento operativo y la obligación de adoptar disposiciones internas y constituye una interpretación que además de generar confusión respecto a la correcta aplicación del art. 2 de la Convención Americana, puede debilitar el principio de subsidiariedad, al disponer las medidas legislativas o normativas sin un fundamento claro en la falta de adecuación del derecho interno, lo que resulta contradictorio con la lógica reparadora y con el estándar jurisprudencial previamente consolidado por la Corte.

3. Dado que el proceso ante la Corte es de naturaleza judicial, esta debe evaluar el nivel de cumplimiento y, según lo aprecie, la procedencia de la notificación de un asunto a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), que es un recurso final y excepcional, en lugar de una actuación automática a la cual se recurre de manera especulativa.

Las órdenes emitidas en ejercicio de la supervisión no son definitivas y están sujetas a revisión periódica, lo que permite a la Corte valorar si el Estado ha cumplido con las medidas ordenadas en cada etapa del proceso. Este enfoque cauteloso y evolutivo es fundamental para respetar la autonomía del Estado en su proceso de cumplimiento y permitir un diálogo que facilite el respeto de sus obligaciones internacionales.

El mecanismo de supervisión está diseñado para aplicarse de manera diferenciada según la gravedad y naturaleza del incumplimiento, lo cual demuestra que la mera suposición de un posible incumplimiento no debería ser motivo suficiente para activar la garantía colectiva.

Por ello concluyó que en este caso no se cumplen los requisitos necesarios para activar el mecanismo de garantía colectiva. De allí que la decisión de notificar la sentencia al secretario general de la OEA debería basarse en un incumplimiento previamente comprobado, pues lo contrario constituye un mensaje erró-

neo sobre la aplicación de las medidas de supervisión y debilita la función misma de la garantía colectiva en el Sistema Interamericano. La Corte debe permitir que el Estado demuestre su disposición a cumplir con las medidas ordenadas en la sentencia, supervisando su cumplimiento mediante las etapas regulares y el proceso judicial dispuesto en su propio Reglamento.

